

Expediente N° 239/2020
Resolución N.º 84/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofia García Solís

En Valencia, a 29 de abril de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Concejala de Envejecimiento Activo del Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **239/2020**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Concejala de Envejecimiento Activo del Ayuntamiento de Valencia y siendo ponente el Vocal de la Comisión Ejecutiva D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó una reclamación el 1 de diciembre del 2020, con número de registro GVRTE/2020/1844892, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En dicha reclamación se exponía, literalmente, lo siguiente:

"La Agenda Oficial del Ayuntamiento de Valencia informaba el pasado 27/11/2020: "-09.00 horas. La concejala de Envejecimiento Activo, [REDACTED], da la bienvenida a las 55 personas contratadas a través de LABORA que van a desarrollar su actividad de información y control de accesos en los CMAPM (Centros Municipales de Actividades para Personas Mayores). Sala Jubiocio. Carrer del General Llorens, 33"

El 30/11/2020 la web del Ayuntamiento de Valencia informaba de este acto de bienvenida con fotografía del acto.

Esta actuación de la Concejala de Empleo vulneró el artículo 21.5 del Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo que prohíbe que la asistencia de ciudadanos a actos públicos sea un requisito para ser beneficiarios de cualquier tipo de contrato, subvención o beca, por lo que la convocatoria realizada a los 55 beneficiarios para este acto de "recepción" por parte de la concejala resulta totalmente improcedente, cuyo último fin era difundir luego la fotografía de la reunión con la concejala a través de los medios de comunicación social y de la web del propio Ayuntamiento. La recepción, de ser necesaria por cuestiones organizativas, debió correr a cargo exclusivamente de funcionarios municipales sin la intervención de la concejala que se adhirió voluntariamente al Código de Buen Gobierno según está publicado en el Portal de Transparencia municipal el 6/02/2020. El mero hecho de convocar a los beneficiarios a esta recepción ya supuso una medida de presión, puesto que los beneficiarios se vieron en la tesitura de asistir al acto o quedar en mal lugar y no asistir al mismo, a pesar de la pandemia por COVID-19 por la que se debe limitar al máximo las reuniones sociales. Igualmente, el artículo 5.4 de la Ley 12/2018, de 24 de mayo, de publicidad institucional, prohíbe este tipo de eventos.

SE FORMULA QUEJA FORMAL contra la Concejala de Empleo por el incumplimiento del Código de Buen Gobierno.”

Segundo. - En fecha 4 de diciembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Valencia escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Valencia el mismo día 4 de diciembre.

En su escrito de contestación de 29 de diciembre de 2020, recibido en el Consejo el día 30 de diciembre, el Ayuntamiento de Valencia alegó lo siguiente:

“Visto el escrito presentado por [REDACTED], desde el Servicio Envejecimiento Activo le informamos que los 55 trabajadores fueron contratados el día 26 de noviembre de 2020 y el día 27 de noviembre de 2020, dentro de su horario de trabajo, fueron citados por parte de los funcionarios municipales para explicarles las tareas que tenían que realizar, darles la documentación necesaria y hablarles de los destinos en los distintos centros municipales donde desempeñarían su trabajo. Estando reunidos, dentro de su horario de trabajo, la concejala Doña [REDACTED] se acercó a dicha reunión exclusivamente para saludar a los nuevos trabajadores y darles la bienvenida, tal y como señalaba la agenda institucional.

Ellos tuvieron 2 días más de reuniones de trabajo de este tipo, sin participación alguna de la concejala, y se incorporaron al centro que les correspondía el día 02 de diciembre de 2020.

De lo expuesto se deduce que en ningún caso se produjeron las conductas señaladas en el artículo 21.5 de Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalitat, y artículo 5.4 de la Ley 12/2018, de 24 de mayo, de la Generalitat, de publicidad institucional para el interés ciudadano y la concepción colectiva de las infraestructuras públicas.

Resulta evidente que la asistencia a dicha reunión de trabajo derivaba de sus obligaciones laborales como empleados contratados, con el fin de recibir, por parte de funcionarios municipales, instrucciones y documentación relacionada con sus funciones, limitándose la asistencia de la concejala a una mera bienvenida a los Nuevos trabajadores y trabajadoras que se acaban de incorporar. Obviamente, la asistencia de los trabajadores no venía impuesta por la bienvenida corporativa sino por tratarse de una reunión organizativa con el fin de recibir instrucciones, no siendo tampoco requisito dicha asistencia para recibir beneficio alguno, pues las contrataciones ya se habían producido.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 29 de abril de 2021 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El art.43.1 del Código de Buen Gobierno de la Generalitat (Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, en lo sucesivo CBG) establece que el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno podrá recibir quejas sobre posibles incumplimientos de los principios o conductas reguladas en este Código. La tramitación y respuesta a una queja podrá dar lugar a instar procedimientos u otras acciones que sean oportunas según la normativa vigente.

Asimismo, la persona destinataria de la queja objeto del presente recurso – la Concejala de Envejecimiento Activo del Ayuntamiento de Valencia –, se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015 en virtud de lo dispuesto en su art. 27.2, que establece que el CBG podrá ser adoptado por las entidades locales, mediante su adhesión en las condiciones previstas por la legislación vigente, siendo que, tal y como consta en la documentación presentada por el reclamante, la Concejala firmó el

6 de febrero de 2020 un documento de adhesión al Código de Buen Gobierno, comprometiéndose al cumplimiento de los principios y obligaciones en él contenidos.

Tampoco plantea dudas el encaje, conforme al artículo 43.1 CBG, de la petición cursada por D. [REDACTED]

Segundo. - Entrando ya en el fondo del asunto y respecto del incumplimiento del artículo 21.5 CBG. Cabe recordar que este precepto dispone que: “5. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este Código se abstendrán de promover que la asistencia de ciudadanos o ciudadanas a actos públicos sea un requisito para ser beneficiarios y beneficiarias de cualquiera entrega de bienes financiados con fondos públicos o cualquier tipo de contrato, nombramiento, subvención o beca. No se entenderá como tales la entrega de diplomas, certificados o similares. Se abstendrán también de organizar actos públicos de entrega de llaves de bienes inmuebles o similares por parte de ellos mismos, debiendo ser estas entregas realizadas por los empleados y empleadas públicos competentes y sin escenificaciones públicas.” El artículo 5.4 de la Ley 12/2018, de 24 de mayo, de la Generalitat, de publicidad institucional que se aduce, aunque queda por completo fuera del objeto de análisis de este Consejo, tiene en cualquier caso un tenor similar y debe ser igualmente rechazado.

Y es que, en la línea de las alegaciones del ayuntamiento, no aprecia este Consejo que se den las circunstancias que podrían motivar el incumplimiento del citado código por parte de la concejala del Ayuntamiento de Valencia, pues no podemos entender que la asistencia a un acto en el que se dio la bienvenida a los nuevos trabajadores fuera en ningún caso un requisito para ser contratado, ya que la contratación de estos trabajadores se había producido con anterioridad, tal y como se desprende de las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Valencia.

Por todo lo expuesto, no parece ajustado aducir que haya habido por parte de la señora concejala del Ayuntamiento de Valencia, una actuación que conculque las reglas del CBG en el citado acto concreto del 27 de noviembre de 2020.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y a los fundamentos de derecho descritos, procede:

DESESTIMAR la queja presentada por D. [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno contra la concejala de envejecimiento activo por lo acontecido el 27 de noviembre de 2020, respecto de su participación en el acto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho